

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de abril de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **SERLEFIN**, como cesionaria de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 929
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**
Demandado: **ROBETH JAIR RUIZ SILVA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00134-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo

dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **SERLEFIN**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la trasferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **SERLEFIN**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **SERLEFIN**, como demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828f358bd80eea42fcf334ce9d7f002351c18a51904e8274d539807087239b03**

Documento generado en 07/05/2024 11:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de abril de 2024. A despacho del señor juez, para resolver sobre la solicitud de medida de embargo, enviada por la parte demandante. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 933
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS CAICEDO MURILLO**
Demandado: **WALTER HULBERT URRESTE VALENCIA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00185-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del proceso, se advierte que, mediante auto No. 238 del 09 de febrero de 2024, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas KDP469 de propiedad del aquí demandado, en consecuencia, se libró y se remitió oficio 107 del 13 de febrero de 2024, a la entidad mencionada; por lo que deberá estarse el peticionario a lo ya resuelto por el despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la secretaria de movilidad de Cali, acató la medida de embargo decretada por este Despacho y que se trata de un bien sometido a registro; previo decidir sobre el secuestro e inmovilización del vehículo, se requerirá a la parte actora para que alléguese el certificado de tradición del vehículo antes mencionado donde conste la inscripción de la medida cautelar.

Igualmente, se instará nuevamente al profesional del derecho, para que en lo sucesivo haga una revisión previa del expediente y este pendiente de los estados electrónicos, para evitar desgaste innecesario por parte despacho.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTESE la peticionaria a la actuación surtida por el despacho, mediante auto 238 del 09 de febrero de 2024.

SEGUNDO: PREVIO DECIDIR SOBRE EL SECUESTRO E INMOVILIZACION DEL VEHICULO, REQUIERASE a la parte demandante, para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas KDP469.

TERCERO: INSTAR nuevamente al profesional del derecho de la parte demandante, para que, en lo sucesivo, previo a sus solicitudes, haga una revisión del expediente y este pendiente de los estados electrónicos, para evitar desgaste innecesario por parte despacho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a9cca49e391e19af977c09d95c206fdc5415542239cba221f2b9dcd57c6719**

Documento generado en 07/05/2024 11:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 924

76-109-40-03-004-2023-00089-00

Como quiera que la solicitud se hizo en la oportunidad señalada en el artículo 463 del Código General del Proceso, pues se trata de una misma acción contra los mismos demandados y se pretende perseguir los mismos bienes para el pago de obligaciones contenidas en título valor, se procederá a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P, y se cumplen los requisitos formales de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la presente demanda instaurada por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL LITERAL “COOPSERVILITORAL”** en contra de **BERTHA LUCÍA MESIAS GALINDO** y **BLADIMIR APARICIO** a la adelantada en este Despacho bajo la radicación No. **76-109-40-03-004-2023-00089-00**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO a favor de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL LITERAL “COOPSERVILITORAL”**, contra **BERTHA LUCÍA MESIAS GALINDO** y **BLADIMIR APARICIO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.000.000,00 por concepto del capital adeudado soportado en la letra de cambio sin número.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores, y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor; para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas,

dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO: REALIZAR POR SECRETARIA el emplazamiento ordenado en el numeral tercero conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley No. 2213 de junio 13 de 2022, en armonía con el artículo 108 del C.G.P., esto es con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la plataforma oficial de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura (TYBA), sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio.

SEXTO: Notifíquesele este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: El trámite de esta demanda ejecutiva acumulada se sujetará a lo dispuesto por el artículo 463 del C.G.P.

OCTAVO: De conformidad con lo prescrito en el numeral 5° del artículo 464 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores y los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; además se ORDENA que las medidas cautelares continúen ejecutándose en el cuaderno principal y no en este acumulado.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**, para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38078734a334b45e7311fd857823be17ebe280509a42dde7cf57bde05463b2**

Documento generado en 07/05/2024 11:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 07 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

Auto No. 934

Proceso: **PERTENENCIA**

Demandante: **COOPSERVIPACIFICO**

Demandado: **BLADIMIR APARICIO Y BERTHA LUCIA MESIAS G.**

Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00089-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

NIEGUESE la solicitud elevada por la parte demandante en el sentido de proferir auto de seguir la ejecución contra los aquí ejecutados, ello en virtud de la solicitud de acumulación de demandas elevada por ese extremo procesal y en aplicación a lo previsto en el artículo 463 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d2e0a57366d2b4adbeb6d0016d2aebf8e420c4b2a5e7877ed3e746477115aa**

Documento generado en 07/05/2024 11:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>